República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-42668270-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 18 de Abril de 2023

Referencia: SENTENCIA EX 36.273-A MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal subrogante de la vocalía XVIII Nominación); Pablo Adrián Garbarino y Christian Marcelo González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS SA c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ apelación", expediente n° 36.273-A.**

La Dra. Sarquis dijo:

I.- En el caso se trata de resolver si resulta ajustada a derecho la Resolución Nro. 9732/2014, dictada en el Expte. SIGEA Nro. 12197-5746-2009, en cuanto condena a la aquí actora MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS SA, por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A., al pago de una multa igual a una vez el importe de los tributos que gravan la importación a consumo de 64.589,40 kgs correspondientes a la Destinación N° 03 001 IT14 006292 E, cuyo monto asciende a la suma de DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (u$s 10.782,40) en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA y por la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($30.641,55), en concepto de IVA adicional e impuesto a las ganancias.

II.- A fs. 2/23 se presenta la actora por apoderado, relata los hechos y solicita se rechace la resolución recurrida. Alega la nulidad del acto de apertura del sumario, manifiesta que el simple cotejo de las fechas evidencia que la única finalidad de la apertura de sumario fue interrumpir el plazo de prescripción y que tal era el apuro que el servicio aduanero omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.1094 del CA, viciando de nulidad absoluta e insanable al acto y privándolo de cualquier capacidad interruptiva del plazo. Sostiene que no puede convalidarse la pretensión aduanera de imputar una infracción sin un mínimo relato de los hechos que constituyeron la violación de la norma y que fundamente la imputación. Plantea la prescripción de la acción del fisco para percibir tributos e imponer penas. Sostiene que la defensa se presentó en plazo, acompañó las copias de la totalidad de los permisos de embarque, certificados de tipificación y resalta que los originales habían sido agregados muchos años atrás, lo que dio origen a la devolución de la garantía comprometida originariamente. Alega que la Aduana

devolvió la garantía por que previamente controló el cumplimiento de las obligaciones de MAFISA. Manifiesta que la Aduana omitió incorporar el original del despacho de importación temporaria y pretendió sustituirlo con impresiones de pantalla. Plantea que dicha desprolijidad se convierte en violatoria del derecho de defensa en juicio cuando la Aduana no tuvo en cuenta ninguna de las pruebas acompañadas. Arguye que el art. 20 de la ley 23.905 fue dejado sin efecto por la ley 23.928 que produce la actualización monetaria. Manifiesta que la tasa de interés del 3% mensual, cuya aplicación se pretende a partir del 1 de enero de 2011, viola el art. 794 del CA e implica una pena automática y encubierta, violatoria del art. 18 de la CN. Afirma que la alícuota del tres por ciento solo corresponde para las deudas originadas en pesos y no en dólares estadounidenses. Solicita se tenga presente la inconstitucionalidad invocada respecto de la tasa de interés sobre el reclamo efectuado en dólares estadounidenses. Ofrece prueba y efectúa reserva del caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

III.- Que a fs. 31/39 y vta se presenta por apoderada el Fisco nacional (AFIP-DGA). Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no fueren objeto de su especial reconocimiento y contesta el traslado conferido. Hace una síntesis de lo actuado en sede administrativa. Manifiesta que respecto de la duración del procedimiento que se estimó excediendo el plazo razonable, queda claro que la responsabilidad tributaria no se encuentra alcanzada por la garantía mencionada. Niega la irrazonable dilación del procedimiento, sea judicial, jurisdiccional o administrativo, no debiendo emplearse la prescripción de la acción con el propósito de proteger al deudor contra el acreedor. Alega que no hay vicios graves de procedimiento, ni violación de la ley, ni perjuicio concreto por cuanto la aquí actora convalidó expresamente haberse notificado de la resolución en crisis. Sostiene que la acción del fisco no ha prescripto, encontrándose desde su apertura sumarial, el plazo suspendido. Cita jurisprudencia. Alude a la carga de la prueba y señala que surge de las constancias del expediente, que el importador no habría cumplido con la reexportación total y completa de los insumos importados antes el vencimiento del plazo de la importación temporaria. Manifiesta que en lo atinente a los intereses, es pacífica la doctrina y la jurisprudencia que consideran la aplicación del art. 794 del CA. Señala que la utilización de un régimen de importación, implica para el sujeto beneficiario diferentes obligaciones, entre las que se encuentra responder por el pago de los tributos ante el incumplimiento. Resalta que su representada se limitó a aplicar la normativa vigente como consecuencia del incumplimiento. Sostiene que la actora efectiviza argumentos dogmáticos que no logran ni son verosímiles para desvirtuar la infracción constatada y sancionada por el Servicio Aduanero. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba y solicita se rechace la apelación, con costas.

IV.- Que a fs. 40 se tiene por presentada a la representación fiscal, por contestado el traslado y por acompañadas las actuaciones administrativas, no se hace lugar a la prueba ofrecida por inconducente y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 1143 del C.A. se solicita a la actora que libre oficio a la Dirección General de Aduanas requiriendo la remisión de la carpeta original del Despacho de Importación Temporal N ° 03 001 IT14 006292-E y de toda su documentación complementaria. A fs. 49/51 y 66/74 obran agregadas las contestaciones de oficio solicitadas. A fs. 82 se da vista a las partes de la prueba producida en autos. A fs. se ponen autos a alegar. Mediante IF se agregan los alegatos y luego, se ponen autos a sentencia.

V.- Que la Actuación n° 12197-5746-2009 se inicia con la denuncia n° 972/09 formulada el 4/9/09 contra MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS S.A. en los términos del art. 970 del C.A. en relación al D.I.T. 03 001 IT14 006292 E, cuyo vencimiento operó el 3/10/04. A continuación, a fs. 8 con fecha 29/12/2009 se dispone la instrucción de sumario. A fs. 11 obra aforo de la mercadería. A fs. 12/13 se glosa la determinación de tributos y multa. A fs. 14/15 obra consulta de garantía global o unitaria. A fs. 16 con fecha 21 de abril de 2017 se corre vista a la firma MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS SA. A fs. 17 luce consulta del sistema registral. A fs. 18 se observa consulta de juicios. A fs. 19 obra memorando que le hace saber a MANUFACTURA DE FIBRAS

SINTETICAS SA la corrida de vista el 17/6/2014, conforme surge de la leyenda a fs. 18 vta. A fs. 20 obra aviso de correo electrónico a la firma importadora con fecha 13 de junio de 2014. A fs. 21/30 contesta vista MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SA. y acompaña documentación agregada por cuerda en dos sobres marrones que contienen print de pantalla de los permisos de embarque: 03 033 EC03 00147 J, 03 033 EC03 001726 G, 03 033 EC03 001724 E, 03 033 EC03 001713 C, 03 033 EC03 001712 B, 03 033 EC03 001711 A, 03 033 EC03 001710 W, 03 033 EC03 001709 H, 03 033 EC03 001704 C, 03 033 EC03 001703 B, 03 033 EC03 001702 A, 03 033 EC03 001697 N, 03 033 EC03 001696 M, 03 033 EC03 001685 K, 03 033 EC03 001694 K, 03 033 EC03 001693 J, copia de permisos de embarque 03 033 EC03 00147 J, 03 033 EC03 001726 G, 03 033 EC03 001724 E, 03 033 EC03 001713 C, 03 033 EC03 001712 B, 03 033 EC03 001711 A, 03 033 EC03 001710 W, 03 033 EC03 001709 H, 03 033 EC03 001704 C, 03 033 EC03 001703 B, 03 033 EC03 001702 A, 03 033 EC03 001697 N, 03 033 EC03 001696 M, 03 033 EC03 001685 K, 03 033 EC03 001694 K, 03 033 EC03 001693 J, copia de CTC 0642-00 solicitud CTC 061-005333/99 y CTC 07870, solicitud de CTC 061-007897/99 . A fs. 31 el 11/7/2014 se tiene por presentada a la firma importadora y se pasan las actuaciones a la sección procedimientos técnicos de la Aduana de Buenos Aires. A fs. 33 mediante nota 3356/14 se rectifica la cantidad denunciada. A fs. 34 se procede a practicar nueva liquidación de conformidad con la doctrina de la CSJN en causas “IEF LATINOAMERICANA S.A. A fs. 35 obra registro de infractores. A fs. 36/40 con fecha 23 de diciembre de 2014 se dicta la resolución 9732/14, aquí apelada. A fs. 41 con fecha 28 de mayo de 2015 obra dictamen n° 973/15 (DV DSAD). A fs. 42/43 con fecha 26 de junio de 2015 obra agregada la resolución 1012/15 (SDG TLA) que aprueba la resolución 9732/14. A fs. 47 se notifica a la firma importadora el 27/7/2015 la resolución en trato.

VI.- Que, en primer lugar corresponde analizar los planteos de nulidad y prescripción de la acción del fisco para percibir tributos y aplicar penas opuestos por la actora.

Que la recurrente se agravia respecto del procedimiento seguido en el sumario infraccional por haberse fundado la resolución condenatoria en impresiones de consulta informática, dado que no obra agregada la carpeta de la destinación temporal. Sostiene que la Aduana omitió incorporar un documento clave como es el original del despacho de importación temporaria, al que tampoco encontró y pretendió sustituir por constancias resultantes del SIM. Resaltó que esa desprolijidad se convierte en violatoria del derecho de defensa en juicio, cuando la Aduana no tiene en cuenta ninguna de las pruebas aportadas. Señala que tal era el apuro del servicio aduanero por dictar la apertura de sumario, que omitió dar cumplimiento a lo dispuesto al art. 1094 del CA, viciando de nulidad dicho acto administrativo.

Que el art. 1094 del C**.**A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo "determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Que, dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador "determinará..." y "dispondrá...", términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados.

Que, conforme surge de fs. 7 de las actuaciones administrativas, la Sección Procedimientos técnicos División Registro de Importación informa mediante Nota nº 5486/2009 (SE PRTE) que: “No se adjunta la carpeta original

por no encontrarse en el área y con el fin de no dilatar aún más el trámite correspondiente, se adjuntan los PRINT del Sistema Oficial María, en consecuencia, se interpreta de los elementos de juicio analizados, que con los datos insertos en las impresiones de pantalla de las Destinaciones de Importación Temporal que se agregaron a la denuncia, estarían dadas las condiciones para el inicio de la normal tramitación de las Instrucciones Sumarias, sin perjuicio de la posterior agregación de los originales de las Destinaciones. (...) Asimismo se expresa que se sigue la búsqueda de la Carpeta y en caso de encontrarla se remitirá para su agregación a la presente Actuación."

Que, en el caso de los presentes actuados, en el auto de apertura de sumario de fecha 29/12/09 (fs. 8 act. adm.), se expresa: "VISTO: la denuncia efectuada por la Sección Procedimientos Técnicos de la que surge que la firma "MANUFACTURA DE FIBRAS SINTÉTICAS SA. (CUIT 30-59718871-0) no habría regularizado la situación de la mercadería ingresada al amparo del DIT 03 001 IT14 00629 E cuyo vencimiento operó el 3/10/2004, lo que configuraría la infracción prevista y penada por el art. 970 del C.A. DISPONE LA INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO, en los términos del art. 1090 inc. c) del citado texto legal, por presunta configuración de la infracción indicada. PREVIO A TODO TRAMITE PASE al AREA DENUNCIANTE a los fines de que por sí o por su intermedio, se proceda a obtener la documentación original respaldatoria de la denuncia efectuada."

Que, el dictado del auto de apertura de sumario -como bien surge de su propio texto- se produjo sin la agregación de la carpeta original del despacho de importación temporaria involucrado en la denuncia.

Que, sin agregar la carpeta original del DIT o copia debidamente certificada, a fs. 33 se informa que se rectifica la cantidad denunciada, quedando en infracción 64.589,40 Kgs correspondiente al total de las perdidas

Que, con fundamento en este informe, la aduana dictó la Resolución aquí apelada.

Que, de lo expuesto surge que el DIT en cuestión no fue incorporado al expediente administrativo en ninguna etapa de su tramitación.

Que la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el artículo 1094 del C.A. -entre los cuales además considero se encuentra la agregación por parte del servicio aduanero del documento original respecto del cual se labra el acta de denuncia- radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

Que, conforme el criterio sostenido por el Dr. Segura en su voto en minoría en la causa "CEARCA S.A., c/ Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación", Expte. Nº 25.681-A, de la Sala "G" de este Tribunal, estimo que por carecer de requisitos esenciales el auto de apertura de sumario de fecha 29/12/09 -obrante a fs. 8 de las act. adm.-, el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, por estar en palmaria contradicción a lo establecido en el referido en el art. 1094 del C.A.

Que en este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa "Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A.", expte. Nº 27.525-A, cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: "el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. Adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquiera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.)...". "Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea".

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: “Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo”. Expte.:40.306/13 (18/03/2014), señaló que ·para que el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A.” En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: “Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A.” del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014)”. “...Señaló que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente.”

Así, subrayó que el art. 1094 del C. A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que “el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados”.

Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA” y en similar sentido, Sala I in re “Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.”, sentencia del 23/02/10)...”. Manteniendo, idéntico criterio en las causas: “YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,sent. del 27/4/17; 39183/17 “Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, sent. del 19/12/17; y 88231/2017 “Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sent. Del 15/3/18, entre otras).

Que, cabe destacar que en el presente caso, la falta de agregación del DIT a la causa no permite determinar si los tributos reclamados a la aquí actora, así como la multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., se ajustan a derecho.

Ello, en razón de la que la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos de impresiones de consulta informática, relativas a la destinación cuestionada, lo cual no permiten la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en la Causa n° 11.705/2017 "Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo". La cuestión fáctica llevada a consideración en dicho pronunciamiento resulta análoga a la de autos en cuanto tampoco se había agregado en sede administrativa el sobre original contenedor del DIT denunciado, pese a lo cual también se dispuso la instrucción del sumario. Asimismo, y al igual que en el presente, en el caso en comentario previamente a la instrucción del sumario, se contaba con la denuncia, impresiones de pantalla del DIT denunciado y con un informe de la Sección Procedimientos Técnicos aludiendo a que no se había encontrado el sobre original contenedor del DIT.

Atento a ello, el Tribunal de Alzada consideró que "De la reseña que antecede se sigue que la apertura de sumario

es infundada. Es que el Jefe interino del Departamento de procedimientos Legales Aduaneros, al requerir que se remita la documentación original (carpeta contenedora del DIT y póliza), desconoció la información que previamente había sido recabada en función de la denuncia de fs. 1. Por un lado (...) se había puesto de relieve que la carpeta contenedora con el DIT original no se encontró, de allí que, si se considera que 'es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso', resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa documentación original a la vista". Y continúa sentenciando que: "los antecedentes con los que contaba la aduana (…) nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo en el pronunciamiento recurrido".

VII.- Que en virtud de todo lo expuesto, y siendo nulo el auto de apertura de sumario de fecha 29/12/09, el mismo carece de aptitud para suspender la prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en los términos del art. 805, inc. a), del C.A.

Que, el art. 803 del C.A. dispone: 'Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera", comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: "desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión".

Que, para poder tener efecto suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente.

Que el vencimiento del DIT operó el 3/10/04 (según surge de la constancia SIM obrante a fs. 2 de las act. adm.).

Que, en consecuencia, el inicio del cómputo de la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos comieza el 1/1/05 y opera el 31/12/09 de no mediar causales suspensivas e interruptivas de la prescripción.

Que, entonces, siendo nulo el auto de apertura de sumario de fecha 29/12/09 carece de aptitud para suspender el curso de la prescripción tributaria; por lo que habiéndose dictado la resolución aquí apelada el 23/12/14, la misma fue dictada cuando ya había operado la prescripción tributaria.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción tributaria opuesta por la actora, con costas al Fisco.

VIII.- Que, seguidamente, corresponde analizar el planteo de prescripción penal opuesto por la actora.

Que, conforme surge del art. 934 del C.A. “la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de cinco años”, y en lo que aquí interesa, dicho plazo comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 935 del C.A.)

Que, el art. 937, inc. a), del C.A. dispone que: “La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario”

Que, como ya se dijo, siendo nulo el auto de apertura de sumario el mismo carece de aptitud para interrumpir el curso de la prescripción penal.

Que, en el presente caso el inicio del cómputo de la prescripción de la acción del fisco para exigir la multa es de fecha 1/1/05 (vencimiento del DIT 03/10/04) y opera el 31/12/09 de no mediar causales interruptivas de la prescripción penal; por lo que habiéndose dictado la Resolución aquí apelada el 23/12/14, la misma fue dictada cuando ya había operado la prescripción penal.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción penal opuesta por la actora, con costas al Fisco.

IX.- Que atento a la forma en que se resuelve el presente, se torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando VI del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos y de la multa, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 03 001 IT14 006292 E, en la Actuación Nº 12197-5746-2009

3.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. González Palazzo dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando VI del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos y de la multa, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 03 001 IT14 006292 E, en la Actuación Nº 12197-5746-2009

3.- Costas a la D.G.A.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal subrogante de la vocalía XVIII Nominación) , Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.14 18:56:43 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.17 23:26:11 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.18 10:09:45 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.04.18 10:09:46 -03:00